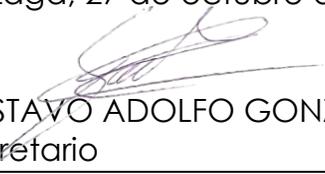


AL DESPACHO de la Señora Juez, el proceso ejecutivo singular, informando que el demandado MISAEL GARCIA GARCIA fue notificado por aviso el día 5 de octubre del año en curso, transcurriendo el término en silencio, el que venció el día 23 de octubre de esta anualidad. Así mismo, se han cumplido las etapas procesales correspondientes. Sírvase ordenar lo pertinente. Onzaga, 27 de octubre de 2020.


GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Onzaga, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente proceso Ejecutivo Singular presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor MISAEL GARCIA GARCIA y teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal, es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Con la demanda se acompañaron los pagaré números 060676100002604 y 060676100004246, los cuales reúnen las exigencias generales de que trata el artículo 422 del C.G.P., y las especiales previstas por el artículo 709 del C. de Co., y con fundamento en ellas se libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019; proveído que se ordenó notificar al demandado, actuación que se realizó por aviso (página 67 a 73); sin que haya formulado excepciones.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues tanto la parte ejecutante como la ejecutada gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en especial los de una demanda ejecutiva singular.

ACCION EJECUTIVA:

Los títulos ejecutivos fundamento de la ejecución, lo constituyen dos pagaré números 060676100002604 y 060676100004246, suscritos el 29 de octubre de 2013 y 30 de agosto de 2018 respectivamente, títulos que reúnen los requisitos generales del artículo 621 del C. de Co. y los particulares del artículo 709 ibídem. Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del

derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 709 de la misma obra, el pagaré debe contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Los pagarés que han sido aportados se ajustan a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia se presumen auténticos (artículo 793 C.Co.) y le son aplicables los efectos del título valor, esto es, legitima a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad de los títulos aportados – pagarés - se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que MISAEL GARCIA GARCIA al suscribir los pagarés referidos, se obligó como deudor a pagar una suma determinada de dinero así:

Respecto al pagaré número 060676100002604: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$499.765), junto con los intereses remuneratorios por valor de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$26.925), más los intereses de mora y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$3.510), correspondiente a otros conceptos.

Respecto al pagaré número 060676100004246: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$2.862.607), junto con los intereses remuneratorios por valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$318.452), más los intereses de mora y CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$116.274), correspondiente a otros conceptos.

Las sumas señaladas debían ser canceladas en un determinado plazo de tiempo, de tal suerte que los documentos puestos de presente prestan mérito ejecutivo.

Como el demandado dentro del término legal no propuso excepciones, es procedente dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Igual se ordenará el avalúo de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, por medio de perito que se designará en el momento correspondiente, así mismo, se dispondrá el remate de dichos bienes en la fecha que oportunamente se señalará.

Finalmente, se fijará como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) m/cte, conforme lo establece el numeral 4 del art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor MISAEL GARCIA GARCIA, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto dese aplicación a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., en lo referente a la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, por medio de perito que se designará en el momento correspondiente.

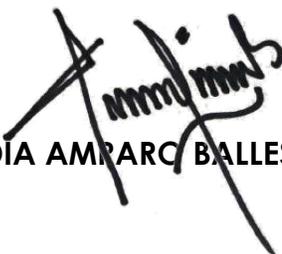
CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, en la fecha que oportunamente se señalará.

QUINTO: CONDENAR en costas al accionado MISAEL GARCIA GARCIA. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) m/cte, conforme lo establece el numeral 4 del art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ

Gagr

Firmado Por:

CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE ONZAGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00ff725b672e6c7792bbcba00821fc5cb539c06149db4536251e65a839d9764**

Documento generado en 27/10/2020 03:59:05 p.m.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 079 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020.

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ROA
Secretario